SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 02-2010 SANTA

-1-

Lima, siete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de apelación -entendido como recurso de nulidad-interpuesto por el encausado Julio Aquiles Landeo Sovero, contra la resolución de fojas quince, del catorce de octubre de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Landeo Sovero en su recurso formalizado de fojas veintiuno, alega que el Segundo Juzgado Penal del Santa no es competente territorialmente y solicita que el presente proceso sea remitido a su similar del Distrito Judicial de Lima. Segundo: Que, según prevé el artículo veintisiete del Código de Procedimientos Penales, ante la solicitud de declinatoria de competencia, el Juez Penal, luego de examinar el cuestionamiento a su competencia, de considerarla fundada, deberá remitir los actuados al órgano competente; empero, si concluye lo contrario, sin suspender la instrucción, deberá elevar los actuados a la Sala Penal Superior, acompañando un informe debidamente motivado. Tercero: Que, el artículo veintiocho del referido cuerpo normativo, señala que, en este último supuesto, la Sala Penal ratificará o rectificará la decisión denegatoria del Juez inferior; que, contra la decisión del Colegiado Superior procede el recurso de nulidad, hipótesis en la que será la Corte Suprema la que decida finalmente la competencia. Cuarto: Que, de la revisión de las copias certificadas adjuntadas al presente incidente se desprende que el encausado Landeo Sovero mediante escrito de fojas doce, del veintiuno de julio de dos mil nueve, solicitó la declinatoria de competencia al Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa a favor de su similar en la Corte Superior de Justicia de Lima; que dicha pretensión fue declarada

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 02-2010 SANTA

-2-

improcedente mediante resolución de fojas quince, del catorce de octubre de dos mil nueve y contra esta última, el citado encausado interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas veintiuno, del veintidós de octubre de dos mil nueve; que, tal impugnación fue concedida por el Juez Penal y la elevó a la Sala Penal Superior, la que a su vez, la remitió a la Corte Suprema. Quinto: Que, de lo mencionado se advierte que el Juez Penal omitió elevar los actuados a la Sala Penal Superior -lo que según los citados artículos del Código Procesal Penal era de obligatorio cumplimiento y no en función a la formulación de un recurso impugnatorio-; que, además le dio tramite al recurso de apelación formulado por el encausado -impugnación no prevista en dicha etapa por la norma procesal-; que, posteriormente, la Sala Penal Superior, ordenó su remisión a la Corte Suprema. Sexto: Que, en consecuencia, no se observó el procedimiento establecido por las mencionadas normas del Código Adjetivo para la declinatoria de competencia. Por estos fundamentos: declararon INSUBSISTENTE la alzada; y ORDENARON que los actuados sean devueltos a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa para que disponga lo conveniente a fin de que se regularice el presente trámite conforme a ley; en el proceso penal seguido contra Julio Aquiles Landeo Sovero y otro por delito contra el Patrimonio - estafa y contra la Fe Pública - falsificación de documentos en agravio del Estado y de Pedro Vega Estrada; y los devolvieron.-

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 02-2010 SANTA

-3-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO